



*Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá  
Sala Tercera de Familia  
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Apelación Auto. Interdicción de Julián Sánchez Bernal. Rad. nº 11001-31-10-025-2018-00745-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá el 13 de agosto de 2020, que negó las medidas cautelares solicitadas para proteger el patrimonio de don Julián Sánchez Bernal<sup>1</sup>.

### **El recurso**

El recurrente, señor Bernardo Sánchez Bernal sostiene que la suspensión del proceso no puede ser excusa para la desprotección de los derechos humanos de la población vulnerable y que con las medidas cautelares innominadas lo que se pretende es proteger el pleno goce de los derechos patrimoniales de su hermano, son permitidas en la nueva legislación colombiana y de no decretarse se continuarán presentando abusos frente a su patrimonio.

Solicita la revocatoria de la decisión y que en su lugar se dé continuidad al proceso de adjudicación de apoyos y decreten las medidas cautelares, en subsidio interpuso el recurso de apelación; el Juez resolvió mantener la decisión y conceder la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

Afirma el apelante que la negativa del decreto de medidas cautelares vulnera los derechos de su representado, quien necesita apoyo para proteger sus bienes, añade que con su solicitud pretende asegurar el pleno goce de estos e impedir cualquier abuso sobre su patrimonio. Aduce que en la providencia encartada no se tomó en cuenta el acervo probatorio ni el estado de salud de su representado, generando una ausencia de protección a la persona que necesita una especial protección de la Ley y el Estado.

La solicitud del curador provisional tiene fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, precepto en el cual se autoriza al juez, de manera excepcional, para levantar la suspensión del proceso y decretar medidas cautelares cuando lo considere pertinente para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En el expediente obra dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 27 de mayo de 2019, que entre sus conclusiones indica:

*"2. El examinado debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión permanente, por tanto no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que, Julián Sánchez Bernal, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la Ley 1306 de 2009".*

En el expediente obra Certificado de Tradición y Libertad Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20315710 en el cual aparece don Julián Sánchez Bernal como titular del derecho de nuda propiedad, de otra parte, aunque en la demanda se hace mención de la posibilidad que tiene de obtener la sustitución pensional de parte de su progenitor señor Bernardo Sánchez Salazar pagada por el Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, no existe prueba de que se le haya otorgado.

<sup>1</sup> Carpeta digital: Actuaciones Juzgado. 002 AUTO 13 AGOSTO 2020

Adicionalmente se tienen extractos bancarios de tarjetas de crédito expedidas por Davivienda con cupo de \$ 8.600.000, Banco Falabella cupo tarjeta \$ 8.600.000, Tuya cupo total \$ 4.950.000, Banco Serfinanza Tarjeta Olímpica Mastercard con cupo de \$1.000.000 y Colpatria Cencosud cupo total \$ 4.700.000.

Con fundamento en la reseñada prueba documental, puede concluirse que en efecto, don Julián está afectado con una discapacidad que implica la administración y manejo de bienes, que tiene un patrimonio y aunque no percibe ingresos, ha adquirido obligaciones a través de tarjetas de crédito con considerables cupos de endeudamiento, las cuales según afirma el demandante han sido “cerradas”, no obstante lo cual, don Julián ha conseguido otras y sigue gastando sin tener cómo responder.

Para resolver tenemos que, a la luz de la nueva ley todas las personas son capaces y aquellas que tengan “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo” pueden, para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás designar un apoyo mediante escritura pública, en un centro de conciliación o solicitarlo al juez y como principio, en toda decisión relacionada con una persona afectada con discapacidad, incluso aquellas que están bajo medida de interdicción o inhabilitación, deben tomarse en cuenta su voluntad y preferencias y respetarse la autonomía e independencia de la persona.

Para ello debe valorarse el concepto médico-psiquiátrico producto del examen de don Julián Sánchez Bernal realizado el 7 de junio de 2018<sup>2</sup> del que se extrae que tuvo escolaridad secundaria, con historia clínica de trastorno mental, presenta dificultades para interactuar socialmente, tiene ideas delirantes persecutorias, conductas agresivas e insomnio; que ha recibido manejo psicoterapéutico y farmacológico con pobre adherencia y pobre conciencia de enfermedad mental; se determina que padece TRANSTORNO ESQUIZOTÍPICO – ESQUIZOFRENIA permanente e irreversible.

Esta valoración da cuenta que don Julián si bien tiene una limitación en su salud, esta no es total, fue escolarizado, culminó sus estudios de bachillerato e intentó iniciar su educación universitaria, lo que da cuenta que tiene la capacidad de manifestar su voluntad y logra tener un desempeño en la sociedad y una relativa autonomía, razón por la cual, si bien se accederá a revocar la decisión de primera instancia, levantando la suspensión del proceso con el propósito de expedir medidas cautelares innominadas dirigidas a proteger su patrimonio, estas serán respetuosas de la persona de don Julián.

Se tendrá en cuenta además que, el 26 de agosto de 2021 entra en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y será entonces cuando se podrán adelantar los procesos de adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos, por tanto las medidas cautelares que habrá de imponerse regirán hasta el 26 de septiembre de 2021.

Como se trata de proteger el patrimonio del señor Julián Sánchez Bernal, respetando su autonomía y teniendo en cuenta además, su posición social, se considera pertinente imponer un límite en su capacidad de endeudamiento, fijando en \$ 2.000.000 el cupo máximo por el cual se le pueden otorgar productos financieros, para ello se ordenará librar sendos oficios a las Centrales de Riesgo Transunión (Cifin), Datacrédito, Procrédito y las demás que operen en Colombia, ordenando que dichas entidades incluyan entre los datos financieros de don Julián la limitación aquí impuesta.

Igualmente se impondrá por el mismo periodo la limitación del derecho a disponer del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20315710, así como a grabarlo de cualquier manera para lo cual ordenará comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la medida impuesta.

Con fundamento en lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Folio 6. Carpeta digital: Actuaciones Juzgado. 001 Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta 2018-445\_compressed\_pagenummer

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. En su lugar se DISPONE:

**PRIMERO.-** Imponer un límite en la capacidad de endeudamiento del Señor JULIÁN SÁNCHEZ BERNAL fijando en \$ 2.000.000 el cupo máximo por el cual se le pueden otorgar productos financieros,. Para tal efecto, se librarán sendos oficios a las Centrales de Riesgo Transunión (Cifin), Datacrédito, Procrédito y las demás que operen en Colombia, ordenando a dichas entidades incluir entre los datos financieros de don Julián la limitación aquí impuesta, incluyendo el número de cédula de ciudadanía del afectado e indicando que la duración de la medida va hasta el 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Imponer por el mismo periodo la limitación del derecho a disponer del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20315710, así como a grabarlo de cualquier manera para lo cual ordenará comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la medida impuesta, incluyendo el número de cédula de ciudadanía del afectado e indicando que la duración de la medida va hasta el 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin condena en Costas.

**TERCERO: ORDENAR** la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, cumplido el trámite de secretaría.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b2cb8de2ea2293caa51462d95ad58580daff10e86265d43e760503f972e45c7f**  
Documento generado en 26/03/2021 12:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**